

# ORDENANZA IMPOSITIVA ANUAL 2023

## PRIMERA PARTE

### TITULO I

#### TASA GENERAL INMOBILIARIA

Artículo 1º.- Atento a lo establecido en el artículo 2º del Código Tributario Municipal – Parte Especial -, fíjense las siguientes zonas en las que los inmuebles quedarán incluidos en forma automática, en el momento en que sean beneficiados con los servicios que a continuación se detallan (a modo generalizado y enunciativo -no taxativo-):

Zona A: Provisión de agua potable, servicio de cloacas, pavimento rígido de Hormigón armado y-o asfáltico con cordón cuneta, mantenimiento y bache, alumbrado público, recolección de residuos domiciliarios, recolección de ramas y yuyos con frecuencia mensual, barrido manual, limpieza y forestación.

Zona B: Provisión de agua potable, servicio de cloacas, pavimento rígido de Hormigón armado y-o asfáltico con cordón cuneta, mantenimiento y bache, alumbrado público parcial, recolección de residuos domiciliarios, recolección de ramas y yuyos con frecuencia mensual, barrido manual, limpieza y forestación.

Zona C: Provisión de agua potable, servicios de cloacas, mantenimiento de calles sin cordón cuneta, o solo cordón cuneta sin asfalto, mantenimiento de desagües pluviales, alumbrado público parcial, recolección de residuos domiciliarios, recolección de ramas y yuyos frecuencia mensual, limpieza y forestación.

Zona D: Provisión de agua potable parcial, servicios de cloacas parcial, mantenimiento de calles y riego, alumbrado público parcial, recolección de residuos domiciliarios, recolección de ramas y yuyos frecuencia mensual, limpieza.

Zona E y Zona F: Mantenimiento de calles, alcantarillado parcial.

Autorízase al D.E. a establecer en que zonas se encuentran comprendidos los inmuebles, teniendo en cuenta los servicios brindados.

Artículo 2º.- Fíjense las siguientes tasas mínimas para cada zona:

Zona	Mínimo Anual	Mínimo Cuota Mensual
A	16.224	1.352
B	11.328	944
C	7.356	613
D	3.384	282
E y F	4.464	372

Estos mínimos podrán ser modificados periódicamente por el D. E. cuando la variación en los costos de los servicios prestados así lo justifiquen y en esa medida y/o cuando las circunstancias y/o urgencia así lo aconsejen, o por incorporación y absorción de nuevos servicios dentro de los atendidos con la tasa, con posterior comunicación al C. D.

Artículo 3º.- La Tasa se determinará en virtud del costo real de los servicios organizados y puestos a disposición del vecino, apropiables en un seis por ciento (6%) por el sector no urbano y en un noventa y cuatro por ciento (94%) por el sector urbano. En cada uno

de estos sectores divididos en zonas, según lo establecido en el artículo 1º, la tasa se calculará en base a tablas de distribución de la carga, elaboradas para cada una de ellas. En estas tablas se establecen ocho tramos, según el valor del Avalúo Fiscal, acotados cada uno de ellos por un tope mínimo y un tope máximo. Ubicado el avalúo fiscal de cada inmueble, según el tramo que corresponda, se calculará un importe fijo básico al que se adicionará un importe que surgirá de multiplicar la diferencia entre el Avalúo Fiscal y el tope mínimo del tramo al que corresponda por un coeficiente corrector. El importe así determinado en cada tramo nunca podrá superar el importe fijo del tramo inmediato siguiente.

ZONA	TRAMO	DESDE	HASTA	MÍNIMO	ALÍCUOT A
A	1	0,01	20000,00	16.224	0,0858
A	2	20000,01	50000,00	18.684	0,0858
A	3	50000,01	90000,00	24.880	0,0858
A	4	90000,01	150000,00	33.097	0,1103
A	5	150000,01	300000,00	46.606	0,0368
A	6	300000,01	600000,00	72.527	0,0247
A	7	600000,01	1000000,00	207.123	0,3432
A	8	1000000,01	99999999,99	414.244	0,6495
B	1	0,01	20000,00	11.328	0,0735
B	2	20000,01	50000,00	12.958	0,0735
B	3	50000,01	90000,00	17.375	0,0490
B	4	90000,01	150000,00	23.106	0,1103
B	5	150000,01	300000,00	36.059	0,0490
B	6	300000,01	500000,00	60.270	0,0368
B	7	500000,01	1000000,00	144.244	0,1225
B	8	1000000,01	99999999,99	326.455	1,0295
<u>C</u>	<u>1</u>	0,01	20000,00	7.356	0,0490
<u>C</u>	<u>2</u>	20000,01	50000,00	8.384	0,0490
<u>C</u>	<u>3</u>	50000,01	90000,00	11.194	0,0490
<u>C</u>	<u>4</u>	90000,01	150000,00	14.869	0,0982
<u>C</u>	<u>5</u>	150000,01	300000,00	23.304	0,0490
<u>C</u>	<u>6</u>	300000,01	500000,00	38.673	0,2452
<u>C</u>	<u>7</u>	500000,01	1000000,00	113.256	0,0123
<u>C</u>	<u>8</u>	1000000,01	99999999,99	185.830	0,0615
<u>D</u>	<u>1</u>	0,01	20000,00	3.384	0,0184
<u>D</u>	<u>2</u>	20000,01	50000,00	3.981	0,0184
<u>D</u>	<u>3</u>	50000,01	90000,00	5.179	0,0184
<u>D</u>	<u>4</u>	90000,01	150000,00	6.953	0,0270
<u>D</u>	<u>5</u>	150000,01	300000,00	10.898	0,0247

<u>D</u>	<u>6</u>	300000,01	500000,00	18.081	0,0368
<u>D</u>	<u>7</u>	500000,01	1000000,00	43.196	0,0368
<u>D</u>	<u>8</u>	1000000,01	99999999,99	86.282	0,4290
<u>E</u>	<u>1</u>	0,01	20000,00	4.464	0,0247
<u>E</u>	<u>2</u>	20000,01	50000,00	5.079	0,0247
<u>E</u>	<u>3</u>	50000,01	90000,00	6.693	0,0247
<u>E</u>	<u>4</u>	90000,01	150000,00	8.928	0,0490
<u>E</u>	<u>5</u>	150000,01	300000,00	14.127	0,0431
<u>E</u>	<u>6</u>	300000,01	500000,00	23.505	0,0368
<u>E</u>	<u>7</u>	500000,01	2000000,00	56.213	0,0086
<u>E</u>	<u>8</u>	2000000,01	99999999,99	70.771	0,0037
<u>F</u>	<u>1</u>	0,01	20000,00	4.464	0,0247
<u>F</u>	<u>2</u>	20000,01	50000,00	5.079	0,0247
<u>F</u>	<u>3</u>	50000,01	90000,00	6.693	0,0247
<u>F</u>	<u>4</u>	90000,01	150000,00	8.928	0,0490
<u>F</u>	<u>5</u>	150000,01	300000,00	14.127	0,0431
<u>F</u>	<u>6</u>	300000,01	500000,00	23.505	0,0368
<u>F</u>	<u>7</u>	500000,01	2000000,00	56.213	0,0086
<u>F</u>	<u>8</u>	2000000,01	99999999,99	70.771	0,0037

Los valores de la Tasa resultante, conforme al sistema de cálculo precedente, se actualizará semestralmente mediante la modificación de los valores establecidos como Tasa Fija y/o el coeficiente corrector en cada una de las tablas. Así como también podrá modificarse los topes mínimos y máximos de avalúo, o incluirse nuevos tramos de avalúo.

La modificación de Tasa Fija y/o coeficiente corrector que alude el párrafo anterior se realizará en función de una fórmula polinómica que contemple el promedio de la variación semestral, de los salarios municipales, Índice Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) y variación del precio de combustible gasoil grado 3, publicado por la Secretaría de Energía de la Nación según Resolución 1104/04.

Los avalúos fiscales podrán ser generados por Catastro Municipal o suministrados por el Superior Gobierno de la Provincia a través de Administradora Tributaria Entre Ríos - Dirección de Catastro - sin perjuicio de las gestiones que el Gobierno Municipal podrá efectuar ante otros organismos para realizar la debida actualización.

Artículo 4°.- Los inmuebles que pertenezcan al sector urbano, cuyos frentes se encuentren en calles que pertenezcan a distintas zonas, las tasas se calcularán en base a la zona de mejores servicios.

Las propiedades afectadas a régimen de Propiedad Horizontal y que en su origen de financiación conformen barrios de interés social, obtendrán un porcentaje de reducción a las Tasas resultantes, conforme al cálculo descrito en el artículo 3°, equivalente al 10% (1° piso), 15% (2° piso), 20% (3° piso), 25% (4° piso) y 30% (5° piso o más).

Artículo 5°.- A todos los efectos se deja expresamente establecido que la indicación del nombre del presunto propietario que se consigna en la boleta a emitirse para el cobro de la tasa es simplemente indicativo, respondiendo la propiedad afectada, cualquiera sea el propietario real.

Artículo 6°.- El recargo diferencial a que se refiere el artículo 4°) del Código Tributario Municipal, será para el inciso a) del 100% sobre el valor de la tasa para el inmueble ubicado en la Zona "A" y Zona "B" y el 50% en la Zona "C" y para los incisos b) y c) será del 100% del valor de la Tasa.

Artículo 7°.- En base a lo establecido en el artículo 5° del Código Tributario Municipal – Parte Especial - La Tasa General Inmobiliaria tendrá el carácter anual y su liquidación se realizará en forma mensual, los contribuyentes o responsables deberán abonar el importe liquidado de acuerdo a lo que prevén los artículos 2°, 3°, 4° y 6° de la presente. Se autoriza al DE a liquidar, en el caso de que los contribuyentes o responsables lo soliciten, un Anticipo Anual equivalente a la proyección de la Tasa mensual determinada para el mes de la solicitud proyectada por doce meses, deduciéndose las tasas abonadas por el periodo fiscal en curso. Autorízase al DE a fijar las fechas de vencimiento de las liquidaciones mensuales, del anticipo anual establecido; así como también a conceder descuento de hasta un 10% a los que opten por el anticipo anual y de hasta un 25% por buen pagador en el caso de las liquidaciones mensuales siempre y cuando no registren deudas para periodos vencidos.

Artículo 8°.- El interés punitivo a aplicar para los pagos fuera del término será del 6% (seis por ciento) mensual sobre el monto de la tasa vigente al momento de la cancelación.

Artículo 9°.- El D. E. podrá redondear en enteros y centavos o en enteros y dos decimales los valores finales aplicables conforme a lo previsto en los artículos 2°, 3°, 6° y 7°.

Artículo 10°.- Cuando el contribuyente sea jubilado y/o pensionado, titular de la vivienda o tenga sobre ella un derecho de usufructo o hereditarios, sea poseedor y/o tenedor como única propiedad, habite en ella y el ingreso mensual del grupo familiar conviviente, excluyendo el de los que presenten algún grado de discapacidad sin computar las asignaciones familiares, no supere el monto del Haber Mínimo, gozará de una reducción del 50% de la Tasa resultante por aplicación de los artículos precedentes, para lo cual deberá presentar una solicitud, con carácter de Declaración Jurada, que será resuelta por el DEM.

Se entiende por Haber Mínimo todo aquel que no supere el monto de un sueldo y medio correspondiente al salario básico inicial del trabajador municipal (Categoría 1) establecida para el mes inmediato anterior al momento de la solicitud.-

El DEM deberá constatar la veracidad de los datos consignados en la Declaración Jurada, en el transcurso del año calendario correspondiente a la exención, y en caso de detectar, falsedad, omisiones y/o alteraciones en lo manifestado, deberá declarar la caducidad del beneficio.

La resolución de la solicitud tendrá vigencia anual, debiendo renovarse sin cargo alguno, durante el primer mes de cada año calendario o cuando el D.E. lo determine. -

El otorgamiento del beneficio estará condicionado al pago puntual de las cuotas correspondientes, por lo cual al registrar la acumulación de tres (3) cuotas impagas, consecutivas o alternadas, se produce la caducidad automática del mismo sobre la totalidad de la Tasa impaga.

Este descuento se hace extensivo a la tasa de Obras Sanitarias, por la prestación del servicio de agua para consumo domiciliario y cloaca.

Artículo 11°.- Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a la implementación de una Tasa Social comprensiva de la T.G.I. y T.O.S., no vinculada con los servicios prestados e independientes de zona tributaria en que se localizan los inmuebles de los contribuyentes beneficiarios; cuyo monto no será inferior al cincuenta por ciento (50%) mínimo establecido para la Zona "C" fijado por la presente.

Serán beneficiarios de la Tasa Social el contribuyente que, sea titular de la vivienda o tenga sobre ella un derecho de usufructo, hereditario, sea poseedor o tenedor, como única propiedad, habite en ella y que el ingreso dentro del grupo familiar conviviente no supere un importe equivalente al 50% del Haber Mínimo establecido en el artículo anterior.

Para la obtención del beneficio de la Tasa Social los contribuyentes deberán presentar ante el DEM. una solicitud, en carácter de declaración jurada con los datos que reglamentariamente este establezca.

El DEM deberá resolver fundadamente el otorgamiento del beneficio, el que tendrá vigencia anual debiendo renovarse sin cargo alguno, a requerimiento del interesado, durante el primer mes de cada año calendario.

Otorgado el beneficio el contribuyente estará obligado al pago en tiempo y forma de la Tasa resultante, si el contribuyente registrará 3 (tres) periodos consecutivos o alternados impagos, producirá la caducidad automática del beneficio sobre la totalidad de la Tasa impaga.

El Departamento Ejecutivo, deberá comunicar al Concejo Deliberante el listado de los contribuyentes que se encuentran incorporados al presente beneficio.

## TITULO II

### TASA OBRAS SANITARIAS

#### CAPITULO 1 – Régimen de cobro por cuota fija

Artículo 12°.- Conforme al Artículo 7°, inc. a) del Código Tributario Parte Especial, determínese la Tasa de Obras Sanitarias anual según la resultante del producto de:

Terreno Baldío: la superficie del terreno por la tarifa básica anual fijada en el Artículo 13° conforme a las prestaciones de los distintos servicios, por el coeficiente zonal determinado en el Artículo 14°.

Terrenos Edificados: la superficie del terreno por la tarifa básica anual fijada en el Artículo 13° conforme a las prestaciones de los distintos servicios más el producto de la superficie de la edificación por la tarifa básica anual fijada por el Artículo 13° conforme a las prestaciones de los distintos servicios, todo ello, por el coeficiente zonal determinado por el Artículo 14°.

Los valores de la Tasa resultante, conforme al sistema de cálculo precedente, serán modificados semestralmente mediante la modificación de los valores establecidos como Tasa Básica y/o el Coeficiente Zonal en cada una de las tablas, en función del índice arrojado por la polinómica mencionada en el artículo 3.-

Artículo 13°.- La tarifa básica anual a que se hace referencia en el artículo anterior será la siguiente, por m<sup>2</sup>:

	Agua	Cloaca	Agua y Cloaca
Terreno	0,837	0,425	1,259
Edificación	24,849	12,144	36,432

Artículo 14°.- El coeficiente zonal a que se hace referencia en el artículo 12° tendrá los siguientes valores de acuerdo a la zona:

Zona	Coefficiente
A	1,00
B	0,75
C	0,45

Artículo 15°.-Fíjense los montos de las tasas mínimas anuales para los distintos servicios y para las distintas zonas en los siguientes:

	Baldío			Edificado		
	A	C	A y C	A	C	A y C
A	3780	2673	6426	8019	5346	13365
B	2673	2673	5346	6426	4266	10692
C	1674	1674	3348	5346	2673	8019

Estos mínimos se modificarán semestralmente en función del índice arrojado por la polinómica mencionada en el artículo 3.-

Artículo 16°.- Cuando la Tasa anual calculada por la metodología explicitada en el Artículo 12°, para cada modalidad de servicio y para cada categoría de inmueble arroje un valor por debajo a los fijados en el Artículo 15°, se emitirá como valor de la TOS a esta última.

Artículo 17°.- Las tasas diferenciales a que se refiere el artículo 20° del Código Tributario Municipal -Parte Especial se calcularán en función del porcentaje de la superficie efectivamente afectada a la actividad que origina el incremento, conforme la siguiente escala para cada categoría, salvo la Clase A2 que se deberá calcular en base al 100% de la Tasa. A los efectos del cálculo se establecen los importes mínimos anuales para cada categoría, lo cual será aplicado proporcionalmente en la cuota mensual:

Categoría y Clase	Fórmula de Cálculo. Tasa Calculada por:	Mínimos Anuales por zona		
		A	B	C
A2	2,00	4305	3597	2888
B2	2,50	7797	6484	5172
B3	2,75	9057	7587	6038
C1	3,00	10343	8610	6878
C2 y D1	3,50	12915	9477	7587
C3 y D2	5,00	20659	17194	13755

La cochera conforme la prestación del servicio para terrenos baldíos fijado en el Artículo 15° abonarán en concepto de tasa la resultante de multiplicar la tasa calculada por el coeficiente 0,55.

Incorpórese a la Tasa de Obras Sanitaria resultante conforme lo estipulado en los artículos 12°,13°, 14° y 17° de la O. Impositiva Anual un veintiún por ciento (21%), para conformar el Fondo de Obras Sanitarias (FOS), instituido por Ordenanza (617/02).

## CAPÍTULO 2 – Régimen de cobro por servicio medido

Artículo 18°.- Cuando se aplique el servicio medido de agua, el usuario deberá abonar el importe que resulte de multiplicar el volumen mensual de agua potable suministrada por el precio del metro cúbico; de acuerdo a la siguiente escala:

< 15 m <sup>3</sup>	15 m <sup>3</sup> por el precio del m <sup>3</sup>
15 < Q < 22,5 m <sup>3</sup>	Consumo medido por el precio del m <sup>3</sup>
22,5 < Q < 33,75 m <sup>3</sup>	22,5 m <sup>3</sup> por el precio del m <sup>3</sup> + excedente hasta 33,75 m <sup>3</sup> por el precio del m <sup>3</sup> por 2
33,75 < Q < 45 m <sup>3</sup>	22,50 m <sup>3</sup> por el precio del m <sup>3</sup> + excedente hasta 33,75 m <sup>3</sup> por el precio del m <sup>3</sup> por 2 + excedente hasta 45 m <sup>3</sup> por el precio del m <sup>3</sup> por 3
45 < Q	22,5 m <sup>3</sup> por el precio del m <sup>3</sup> + excedente hasta 33,75 m <sup>3</sup> por el precio del m <sup>3</sup> por 2 + excedente hasta 45 m <sup>3</sup> por el precio del m <sup>3</sup> por 3 + excedente sobre 45 m <sup>3</sup> por el precio del m <sup>3</sup> por 4

Artículo 19°.- Por el servicio de colección de efluentes cloacales se abonará el importe que surja de multiplicar los valores determinados para el servicio de agua potable por el coeficiente 1,5.

Artículo 20°.- Para el cobro de la tarifa en este régimen fijase el precio del m<sup>3</sup> de agua en \$ 45.-

### CAPITULO 3

Artículo 21°.- Para el sistema no medido, se cobrará el agua para construcción por metro cuadrado de superficie cubierta y por cada planta de acuerdo a los consumos por metro cuadrado que se asignan a continuación:

- a.- Tinglados y galpones de materiales metálicos, madera o similares....0,60 m<sup>3</sup>/m<sup>2</sup>
- b.- Galpones con cubiertas de material plástico, madera, metal o similares y muros de mampostería sin estructura resistente de H°A°..... 0,65 m<sup>3</sup>/m<sup>2</sup>
- c.- Galpones con estructura de H°A° y muros de mampostería.....1,20 m<sup>3</sup>/m<sup>2</sup>
- d.- Edificios en general para viviendas, comercios, industrias, oficinas públicas y privadas, colegios, hospitales, etc;
- d.1. s/estructura resist. de H°A°.....1,35 m<sup>3</sup>/m<sup>2</sup>
- d.2. c/estructura resist. de H°A°..... 1,40 m<sup>3</sup>/m<sup>2</sup>

Para la aplicación de las tasas anteriores se computará el cincuenta por ciento de la superficie real de galerías y balcones.

- e.- Para la construcción de solados y pavimento en general;
- e.1. Calzadas de H° o con base de H°.....2,25 m<sup>3</sup>/m<sup>2</sup>
- e.2. Cordones y cunetas de H°..... 1,85 m<sup>3</sup>/m<sup>2</sup>
- e.3. Aceras y solados de mosaicos, alisados, morteros, etc...1,85 m<sup>3</sup>/m<sup>2</sup>

f.- El agua que se utilice en refacciones y/o reparaciones de edificios se cobrará a razón del 1% del costo de la obra, estimado por el Dpto. Obras Sanitarias, debiendo el usuario presentar el cómputo de los trabajos a realizar.

El importe a abonar por los distintos servicios incluidos en este artículo en ningún caso será inferior a un monto equivalente al valor de 45 m<sup>3</sup> de agua.

Artículo 22°.- Cuando las refacciones o reparaciones se realizarán en edificios que tuvieran servicio de agua con medidor, el agua utilizada se liquidará de acuerdo con la tarifa vigente.

Artículo 23°.- Si perteneciendo la construcción al radio medido no existieran datos de los seis meses anteriores, es facultad del Dpto. Obras Sanitarias adoptar la modalidad de cobro de acuerdo el Artículo anterior que a su juicio se adecue más al caso a resolver.

Artículo 24°.- Si el propietario iniciara la obra encontrándose en el radio no medido y no abonará el derecho de agua para construcción previo al hecho; esta podrá ser abonada en forma posterior con un recargo en concepto de multa de un ciento por ciento (100%) del valor de cálculo. Este recargo tiene como objeto penalizar el uso clandestino del agua para la construcción.

#### CAPITULO 4

Artículo 25°.- Conforme a lo establecido en el Código Tributario Municipal -Parte Especial, Artículo 22°, fijense los siguientes derechos de oficina por actuaciones administrativas previstas en dicho artículo:

- Inc. a. 125 m<sup>3</sup>
- Inc. b. 25 m<sup>3</sup>
- Inc. c. 10 m<sup>3</sup>
- Inc. d. 6 m<sup>3</sup>

Artículo 26°.- Conforme a lo establecido en el Artículo 23° del Texto Ordenado del Código Tributario Municipal se fijan los siguientes valores:

- 1.- Planos nuevos: 6% del presupuesto oficial correspondiente a toda la instalación sanitaria;
- 2.- Planos de ampliación: 6% del presupuesto oficial correspondiente a la ampliación;
- 3.- Planos y/o croquis de modificación parcial y planos conforme a obra; se abonará el 2% sobre el nuevo presupuesto oficial en concepto de aprobación y el 4% sobre el nuevo presupuesto oficial de las partes ampliadas en concepto de inspección de obra.

Artículo 27°.- En todos los casos mencionados en este capítulo, donde se hace referencia a presupuesto oficial, se entiende por este el determinado por el Dpto. Obras Sanitarias para las obras de instalación sanitarias correspondientes.

Artículo 28°.- Los derechos establecidos en este capítulo no podrán ser en ningún caso inferior al valor de 125 m<sup>3</sup> de agua potable.

Artículo 29°.- Para la conformación del presupuesto oficial se tomarán en cuenta los elementos constitutivos de una instalación sanitaria que figuran con su valor en el Anexo I, los cuales podrán ser modificados por el D.E. cuando las circunstancias lo aconsejen, a la suma se le cargará el ciento veinte por ciento (120%) en concepto de mano de obra y sobre el valor resultante se calcularán los porcentajes del Artículo 26° por cada modalidad de obra.

### TITULO III

#### TRIBUTOS RELACIONADOS CON EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y EMPRESAS DE SERVICIOS

##### CAPITULO 1 – Tasa por habilitación de comercios e industrias y empresas de servicios

Artículo 30°.- Fijase las siguientes alícuotas según los hechos imponible para el pago del tributo establecido en el Capítulo I del Título III del Código Tributario Municipal Parte Especial, a aplicarse sobre la base imponible.

(1) Por la habilitación de locales, establecimientos, oficinas y lugares en general, incluidos sus ampliaciones, modificaciones, cambios y/o anexión de rubros y transferencias:

a) Superficies cubiertas:

1) Hasta 25 m <sup>2</sup>	\$ 1.250,00
----------------------------	-------------



2) Mas de 25 m2 hasta 50 m2	\$ 2.500,00
3) Mas de 50 m2 se tributará, por m2	\$ 50,00

b) Superficies semicubiertas:

1) Hasta 25 m2	\$ 625,00
2) Mas de 25 m2 y hasta 50 m2	\$ 1.250,00
3) Mas de 50 m2 , por m2	\$ 25,00

c) Superficies libres o descubiertas

1) Hasta 500 m2	\$ 4.000,00
2) Mas de 500 m2 en la sup. que exceda, por m2	\$ 20,00

d) Transferencias, anexionas, fusiones, escisiones o cambios de denominación:

1) de locales hasta 100 m2	\$ 2.500,00
2) de locales de más de 100 m2 hasta 500 m2	\$ 4.000,00
3) de locales de más de 500 m2	\$ 6.000,00

e) Locales, establecimientos y oficinas ubicadas dentro de emprendimientos de mayor envergadura habilitados, tales como los centros comerciales, bancos, galerías comerciales y similares	\$ 3.000,00
f) Establecimientos comerciales, productivos, de modificación de materia prima o de servicios que se encuentren comprendidos en las disposiciones de Emprendimientos de Economía Social	\$ 500,00
g) Cajeros electrónicos ubicados en centros comerciales, bancos, oficinas públicas y similares	\$ 8.000,00

Tratándose de comercios al por mayor de productos alimentarios, bebidas, tabaco, textiles, prendas de vestir, cuero, madera, papel y derivados, sustancias químicas industriales, vidrio, materiales para la construcción, metales, máquinas, equipos y otros productos no especificados precedentemente, las alícuotas indicadas en los incisos a), b), c), d) y e) se incrementarán en un cincuenta por ciento (50 %).

(2) Por la habilitación y permiso de vehículos, por unidad y por año o fracción, destinados a:

a) Transporte de personas:	
1) taxi, remises, autos al instante y similares	\$ 1.500,00
2) escolares y/o pasajeros,	\$ 2.500,00
b) Transporte de carga y taxi- flet	\$ 2.500,00
c) Transporte de sustancias alimenticias en general	\$ 2.500,00

d) Transporte de combustibles, inflamables, garrafas y gases	\$ 5.000,00
e) Traslado de cadáveres, fúnebres de todo tipo y/o ambulancias	\$ 2.500,00
f) Entrenamiento (coche-escuela)	\$ 3.000,00
g) Acoplados (incluidos contenedores), el 50% (cincuenta por ciento) del valor aplicable al vehículo habilitado.	
h) Por transferencias	\$ 1.500,00

(3) Por la habilitación, rehabilitación, ampliación o transformación de:

a) Instalaciones en general:	
1) De surtidores	
a) de nafta por unidad	\$ 3.000,00
b) de gas oil por unidad	\$ 4.000,00
c) otros combustibles	\$ 4.000,00
2) De tanques de combustible, por m3 o fracción	\$ 500,00
3) De generadores hasta 10 HP, por unidad	\$ 500,00
4) De generadores de más de 10 HP, por unidad	\$ 800,00
5) De motores:	
a) Hasta 25 motores, por unidad	\$ 300,00
b) Más de 25 motores, por unidad	\$ 200,00
6) De cualquier otra máquina eléctrica, por kw	\$ 100,00
b) Instalaciones eléctricas para uso industrial:	
1) De hasta 15 bocas	\$ 2.500,00
2) Por excedente de 15 bocas, desde la primera por cada una	\$ 200,00
3) Ampliaciones, por cada boca	\$ 200,00
c) Instalaciones electromecánicas:	
1) De potencia hasta 15 HP	\$ 2.500,00
2) Por excedente de 15 HP, por cada HP o fracción	\$ 200,00
3) Por ampliación de cada HP	\$ 200,00
d) Antenas con estructuras portantes para servicios informáticos y de transmisión de sonidos, datos, imágenes e información, por única vez y por unidad:	
1) Hasta 20 mts. de altura	\$ 4.000,00
2) Entre 21 y 50 mts. de altura	\$ 9.000,00
3) Más de 50 mts. de altura	\$ 15.000,00
e) Antenas con estructuras portantes para servicios informáticos y de telecomunicaciones de transmisión de sonidos, datos, imágenes e información (excepto radiofonía y Televisión), por única vez y por unidad:	
1) Hasta 20 mts. de altura	\$ 400.000,00
2) Entre 21 y 50 mts. de altura	\$ 530.000,00
3) Más de 50 mts. de altura	\$ 650.000,00

(4) Por el otorgamiento de permisos de instalación y por autorización de funcionamiento:

a) De máquinas expendedoras de bebidas, golosinas, comestibles, etc., por unidad y por año	\$ 2.500,00
b) De aparatos de acción manual sin conexión eléctrica o baterías de expendio de golosinas, por unidad y por año	\$ 1.000,00
c) De puestos de feria de “fin de semana y feriados” o asimilables en predios privados, por día	\$ 1.500,00
d) por estructuras de soporte de carteles y otros cuerpos en predios privados, por unidad y por m2 o fracción, por año o fracción	\$ 1.000,00
e) Para el funcionamiento de emprendimientos de Economía Social	\$ 500,00

(5) Por el otorgamiento de permisos de instalación y autorización de funcionamiento de juegos o entretenimientos, por unidad y período de tiempo determinado:

a) Por juegos de golf en miniatura, tejo, sapo, metegol, ping-pong y asimilables, por unidad y por mes o fracción	\$ 500,00
b) Por juegos de billar, pool y asimilables por unidad y mes o fracción	\$ 500,00
c) Por canchas de bochas comerciales, bowling y asimilables, por unidad y por mes o fracción	\$ 1.000,00
d) Por juegos de tiro al blanco, arquerías y/o asimilables, por unidad y por mes o fracción	\$ 1.000,00
e) Por pistas destinadas a carreras de autos y asimilables, por unidad y por mes o fracción	\$ 10.000,00
f) Por cualquier otro juego de destreza no considerado en forma específica, por unidad y por mes o fracción	\$ 1.500,00
g) Por calesitas, por unidad y por año o fracción	\$ 1.500,00
h) Por entretenimientos electrónicos y/o mecánicos de cualquier índole, por unidad y por mes o fracción	\$ 1.000,00
i) Parques de diversiones, ferias, y kermeses con autorización mayor a un mes:	
1. Hasta cinco (5) juegos, kioscos o barracas, por cada mes	\$ 5.000,00
2. Por juego adicional, kioscos o barracas, por cada mes	\$ 1.500,00
j) Parques de diversiones, ferias y kermeses con autorización, por evento y por cada juego, kiosco o barraca, por día.	\$ 300,00

(6) Por el otorgamiento de permisos para el ejercicio de actividades comerciales o de servicios en la vía pública, por período de tiempo determinado:

a) Con vehículo, con autorización mayor a un mes, por cada mes	\$ 5.000,00
b) Con vehículo, con autorización menor a un mes, por cada día	\$ 600,00

c) Sin vehículo, con autorización mayor a un mes, por cada mes	\$3.000,00
d) Sin vehículo, con autorización menor a un mes, por cada día	\$ 400,00
e) Puesto de feria rotativas, por cada mes	\$ 3.000,00
f) Por puestos de ofertas en predios privados que no ocupen la vía pública, por cada mes	\$ 1.500,00
g) Venta domiciliaria, con autorización mayor a un mes, por cada mes	\$ 1.500,00
i) Por puesto fijo en la vía pública, por cada mes	\$ 3.000,00

(7) Por autorización de uso y ocupación de la vía pública, en los supuestos contemplados en el art. 49 inc. 3- y 7- de esta Ordenanza, que comprende verificación de planos o croquis requeridos, medidas de seguridad, verificación de las condiciones de emplazamiento de los elementos utilizados, compatibilidad con otras normas legales se abonará por única vez, al momento de concederse la autorización, el importe para los supuestos comprendidos en el inc. 3- por metro cuadrado de superficie \$75 con un máximo de \$1.950 y para los supuestos comprendidos en el inc. 7- por metro cuadrado \$ 195 con un máximo de \$1.950 reduciéndose en un 50% cuando se trate de carteles luminosos, animados, etc.

## CAPITULO 2 – Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad

Artículo 31°.- De acuerdo al artículo 51° del Título III Capítulo II del Código Tributario Municipal parte Especial, se establece una única zona geográfica.-

Artículo 32°.-De acuerdo a los artículos 51° y 75° del Título III Capítulo II del Código Tributario Municipal Parte Especial, se establece una alícuota general del 1,5%; un mínimo general de \$1.950; y las alícuotas y mínimos especiales para las categorías detalladas en el Anexo II.

En el caso de la actividad Fabricación en General, mencionada en la Categoría 2 del Anexo II, la misma se considerará actividad especial solo en el caso en que posea el Certificado de Industria otorgado por el Ministerio de Producción de la Provincia de Entre Ríos, según las condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Artículo 33°.-Cuando la actividad desarrollada signifique un oficio realizado en forma personal por el contribuyente, sin empleados en relación de dependencia, sin que exista actividad comercial vinculada con la compra y venta de mercaderías por parte del mismo y cuando no posea otra fuente de ingresos, los mínimos se reducirán en un 50%. Los contribuyentes de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, gozarán de un descuento por buen pagador el cual se aplicará en el año fiscal inmediato siguiente, siempre y cuando al momento de determinar el mismo no se posea deuda por la mencionada tasa.

Dicho descuento será reglamentado por el Departamento Ejecutivo, el cual deberá establecer el porcentaje a aplicar de hasta el diez por ciento (10%).

Artículo 34°.- Fijase para los contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado Municipal de pago de Tasa Fija para los Pequeños Contribuyentes de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad (RSM), las siguientes categorías de acuerdo a los Ingresos Brutos, la actividad desarrollada, las magnitudes físicas y el monto de los alquileres devengados anualmente, que a continuación se detallan:

CAT	INGRESO PROM ANUAL	KW CONSUMIDOS (PROM ANUAL)	MONTO ALQUILER ANUAL	CANT. DE EMPLEADOS	MONTO A INGRESAR MENSUAL
A	\$ 748.382,07	3.330	\$133.455,58	0	\$ 950,00
B	\$ 1.112.459,83	5.000	\$133.455,58	0	\$ 1.400,00
C	\$ 1.557.443,75	6.700	\$266.911,14	1	\$ 1.950,00

Los valores y parámetros definidos precedentemente podrán ser modificados por el D.E. para adecuarlos a los de Regímenes Simplificados nacionales y provinciales en iguales proporciones.

Artículo 35°.-De acuerdo al artículo 76° del Título III Capítulo II del Código Tributario Municipal - Parte Especial, los períodos vencerán los días 22 del mes siguiente o su inmediato hábil posterior pudiendo ser modificados por el D.E. cuando circunstancias extraordinarias así lo aconsejen.-

Artículo 36°.-De acuerdo a lo previsto en el artículo 76° del Título III Capítulo II del Código Tributario Municipal - Parte Especial, los agentes de retención y percepción designados en los artículos 81° y 82° del Código Tributario Municipal Parte Especial deberán depositar los montos retenidos o percibidos en cada período mensual, por la Tasa de Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, hasta el día 5 del mes inmediato siguiente.

Artículo 37°.- De acuerdo a los artículos 81° y 82° del Título III Capítulo II del Código Tributario Municipal - Parte Especial, se establece como monto mínimo sujeto a retención o percepción por esta Tasa, el que fije la A. T.E. R. para el impuesto a los ingresos brutos, a fin de unificar criterios y simplificar los trámites administrativos.

Artículo 38°.- De acuerdo al artículo 78° del Título III Capítulo II del Código Tributario Municipal - Parte Especial, fijase en un 6 % mensual el interés al que estarán sujetas las deudas por esta Tasa, en los pagos fuera de término.

Artículo 39°.- De acuerdo al artículo 79° del Título III Capítulo II del Código Tributario Municipal - Parte Especial, fijase en el 20 % el porcentaje que podrán deducir de la tasa determinada, los contribuyentes que desarrollen actividades organizados bajo la forma jurídica de cooperativas.

Artículo 40°.- De forma.-

#### ANEXO I

1) Ocupación de la vía pública, para construcción:	
Categoría 1°.....	\$ 3.900,00
Categoría 2°.....	\$ 2.850,00
Categoría 3°.....	\$ 1.980,00
Categoría 4°.....	\$ 1.590,00
Categoría 5°.....	\$ 1.410,00
2) Visación de planos para proyectos de construcción en planta urbana, zona de chacras y quintas, sobre la tasación:.....	3 %
3) Relevamiento de Construcciones en planta urbana, zona de chacras y quintas, sobre la tasación: .....	6 %
4) Destrucción de pavimentos, en beneficio de frentistas, por reparación por metro cuadrado:.....	\$ 9.600,00
5) Por rotura de cordón en beneficio de frentistas, por metro lineal: ...	\$ 4.800,00

6) Destrucción de carpeta asfáltica en beneficio de frentistas, por reparación por metro cuadrado:..... \$ 8.700,00

7) Fijase el monto a tributar por los derechos establecidos en este Título para las Estructuras portantes de antenas excluidas las establecidas en el Título XVIII del Código Tributario Parte Especial, en la siguiente escala:

Pedestal, por cada uno:	\$ 6.600,00
Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana. En caso de superar los 18 mts. de altura, se adicionará \$500,00 por cada 3 mts. y/o fracción de altura adicional:	\$ 11.400,00
Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada. En caso de superar los 15 mts. De altura, se adicionará \$1.000,00 por cada 3 mts. y/o fracción de altura adicional hasta los 40mts. de altura total; y a partir de allí \$2.000,00 por cada 3 mts, y/o fracción de altura adicional:	\$ 15.900,00
Torre auto soportada:	\$ 31.500,00
Mampostería:	\$ 57.000,00

8) Fijase el monto para la liquidación de derechos por aprobación de planos e inspección de obras :

<b>RECINTO SANITARIO</b>	
Baño principal bajo	\$ 52.800
Baño principal alto	\$ 63.000
Baño secundario bajo	\$ 24.600
Baño secundario alto	\$ 27.300
Toilet bajo	\$ 18.000
Toilet alto	\$ 19.800
Baño servicio bajo	\$ 12.600
Baño de servicio alto	\$ 13.500

<b>ARTEFACTOS</b>	
Slop – sink, bajo	\$ 4.350
Slop – sink, alto	\$ 4.800
Pileta cocina, baja	\$ 6.900
Pileta cocina, baja	\$ 7.800

Pileta de lavar, lavamanos, lavacopas, baja	\$ 2.700
Pileta de lavar, lavamanos, lavacopas, baja	\$ 1.900
Fuente de beber	\$ 900

### VARIOS

Cámara séptica	\$ 12.000
Interceptor de nafta , barro	\$ 1.850
Poso absorbente a cargar	\$ 2.850
Tanque de reserva ///// lts. 500	\$ 7.350
Tanque de reserva ///// lts. 400	\$ 6.600

### ANEXO II

ACTIVIDADES ESPECIALES			
CODIGO	DESCRIPCION	ALICUOTA	MINIMO
<b>CATEGORIA 1</b>			
521120	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas	0,80%	7.500
521130	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimentarios y bebidas	0,80%	3.000
513992	Venta al por mayor de productos en general en almacenes y supermercados mayoristas, con predominio	0,80%	8.400
523960	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	0,80%	17.400
505000	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	0,80%	34.800
<b>CATEGORIA 2</b>			
399991	Fábricas en general que cuenten con Certificado de Industria de la Provincia	1,00%	5.700
399992	Fabricas que cuenten con el certificado de Industria de la Provincia con 50 empleados o más	0,75%	5.700
511119	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	1,00%	5.700
<b>CATEGORIA 3</b>			
924920	Servicios de salones de juego	6,00%	96.000
924996	Servicios de alquiler de máquinas tragamonedas o equipamiento similar para salones de juego	6,00%	96.000
921910	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	4,00%	17.400
652201	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	4,00%	34.800
652203	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	4,00%	34.800
659890	Servicios de crédito n.c.p.	4,00%	34.800

659920	Servicio de entidades de tarjetas de compra y/o crédito	4,00%	34.800
551210	Servicios de alojamiento por hora	4,00%	13.050
702000	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata	4,00%	3.300
661220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo	4,00%	4.800
661300	Reaseguros	4,00%	4.800
672110	Servicios de productores y asesores de seguros	4,00%	4.800
511121	Operaciones de intermediación de ganado en pie.	4,00%	5.700
501290	Venta de vehículos automotores, usados n.c.p.	4,00%	5.700
501210	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados	4,00%	5.700
<b>CATEGORIAS ESPECIALES</b>			
402001	Fabricación y distribución de gas (CM Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías)	8,58%	82.800
402009	Fabricación y distribución de combustibles gaseosos n.c.p.	8,58%	82.800
401300	Distribución de energía eléctrica	8,00%	82.800
652120	Servicios de la banca de inversión	2,00%	130.500
652130	Servicios de la banca minorista	2,00%	130.500
642020	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex	5,00%	82.800
523110	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería	0,50%	2.610
523970	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos	0,50%	2.610
151112	Procesamiento de carne de ganado bovino	1,50%	6.000
642010	Servicios de transmisión de radio y televisión	1,50%	6.000
501110	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos	1,50%	7.800
523690	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	1,50%	7.800
515110	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	1,50%	7.800
551222	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	1,50%	3.300
281101	Fabricación de carpintería metálica	1,50%	3.750
281102	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	1,50%	3.750
289993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	1,50%	3.750
930300	Pompas fúnebres y servicios conexos	1,50%	8.700
153131	Elaboración de alimentos a base de cereales	0,80%	8.100
153191	Elaboración de alimentos a base de cereales (con 10 empleados o más)	0,60%	8.100
242909	Fabricación de productos químicos n.c.p	0,60%	15.900